



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 131

Proceso	Ordinario Laboral – Consulta de Sentencia
Demandante	GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105010201500411 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 164 del 11 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 128

Antecedentes

Guillermo Estrada López, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**—, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, y consecuentemente al pago de las diferencias de mesadas generadas, junto la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 50813 de 2004, a partir del 20 de octubre de 2001, en cuantía inicial de \$367.321, basada en 1098 semanas, un IBL de \$522.872, tasa de reemplazo del 70%, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Considera el actor que le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo acumulado en los últimos diez años o toda su vida laboral.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción, e imposibilidad de intereses moratorios.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **164 del 11 de julio de 2017**, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ**, teniendo como mesada inicial para el año 2001 la suma de \$373.497; y consecuentemente a pagar en su favor la suma de \$1.091.039, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional generada entre el 23 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2017. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de julio de 2017 es la suma de \$803.802 o en su defecto incrementar en \$13.292 la mesada que viene percibiendo para dicha calenda. Y condenando en costas a la demandada.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

Contrario a lo manifestado por el actor en los hechos de la demanda, la pensión de vejez le fue otorgada mediante **Resolución 302993 de 2003**, con cuantía inicial de \$345.096. Acto administrativo que fue modificado con la **Resolución 50813 de 2004**, disponiendo como cuantía inicial la suma de

\$367.321, a partir del 20 de octubre de 2001. Derecho que tuvo fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso; **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, **iii)** si es procedente la indexación de las mismas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Así, basada en el reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (fl.66 a 78), procedió esta Sala a revisar la respectiva liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, determinado en la decisión de primera instancia como el más favorable, y

respecto de lo cual no se presentó discusión u objeción por las partes. Encontrando la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la sentencia consultada se encuentran ajustados a derecho, por lo que es dable acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez otorgado el derecho con las Resoluciones 302993 de 2003 y 50813 de 2004, la respectiva reclamación administrativa solo fue elevada el 23 de septiembre de 2013, y la presente acción fue radicada el 21 de julio de 2015; por lo cual, los valores generados con anterioridad al **23 de septiembre de 2010**, se encuentran afectados por dicho fenómeno prescriptivo.

Conclusión a la que igualmente arribó el Juez de primera instancia, por lo que se debe confirmar la decisión adoptada en tal sentido.

De esta forma, sin que sea un agravante a las partes, al actualizar el monto de lo adeudado por concepto de diferencia pensional hasta el **30 de septiembre de 2020** corresponde a la suma de **\$1.725.803**. Señalando que a partir del mes de octubre de este último año se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de **\$896.088**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley. Por lo que la sentencia consultada será modificada en ese sentido.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **sentencia 164 del 11 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

*“**CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de GUILLERMO ESTRADA LOPEZ, la suma de \$**1.725.803**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 23 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2020; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.*

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2020 corresponde a \$**896.088**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.*

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 164 del 11 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el siguiente sentido:

*“**AUTORÍZASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar de las diferencias retroactivas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales”.*

TERCERO: CONFÍRMASE la **sentencia 164 del 11 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en todo lo demás, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

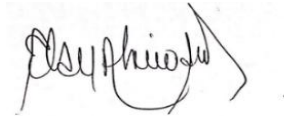
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada